

Bogotá D.C., abril de 2026

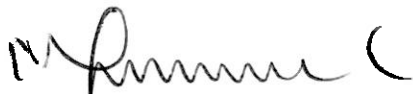
Doctor
WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Bogotá

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 461 de 2025 Cámara *"Por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el desarrollo de la Acción Comunal – FONAC, y se dictan otras disposiciones"*.

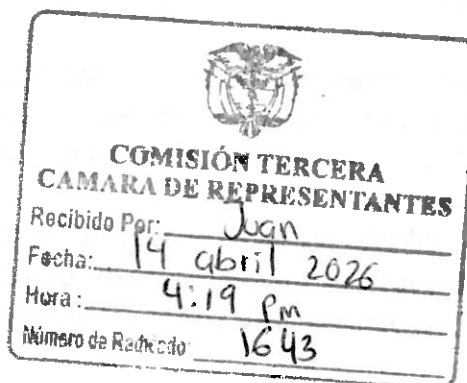
Respetado señor Presidente:

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 461 de 2025 Cámara *"Por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el desarrollo de la Acción Comunal – FONAC, y se dictan otras disposiciones"*.

Cordialmente,



WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por Caldas
Ponente



1. TRÁMITE

El Proyecto de Ley No. 461 de 2025 Cámara, de autoría de los Honorables Representantes Germán José Gómez López, Carlos Alberto Carreño Marín, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro Baracutao García Ospina, y los Honorables Senadores Julián Gallo Cubillos, Omar de Jesús Restrepo Correa, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 5 de noviembre de 2025 y publicado en la Gaceta No. 2158 de 2025.

El anterior proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992.

Así pues, la Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación del ponente para primer debate correspondiendo al Honorable Representante Wilder Iberson Escobar Ortiz.

2. OBJETO

La iniciativa crea el Fondo Nacional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Acción Comunal-FONAC, como un instrumento financiero, técnico y administrativo destinado a fortalecer integralmente la capacidad de gestión, incidencia, autonomía y sostenibilidad de los organismos de acción comunal en Colombia. El FONAC busca promover la autogestión, la transparencia, la innovación social y la autonomía financiera de las organizaciones comunales, dotándolas de los recursos y herramientas necesarios para impulsar iniciativas que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades y al desarrollo territorial sostenible. Y, está orientado para consolidar el papel de la acción comunal en la construcción de la democracia participativa, la cohesión social y la implementación de la paz total.

3. CONTENIDO

La presente iniciativa cuenta con seis (6) artículos incluyendo el de su vigencia.

El artículo primero (1º) expone el objeto de la iniciativa, la cual consiste en crear el Fondo Nacional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Acción Comunal- FONAC.

En el artículo segundo (2º), crea el Fondo Nacional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Acción Comunal- FONAC como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior y administrado por la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio.

En el artículo tercero (3º), contiene las fuentes de financiación del Fondo Nacional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Acción Comunal- FONAC tales como partidas del Presupuesto de la Nación, aportes voluntarios, donaciones, recursos de cooperación internacional.

En el artículo cuarto (4º), define la destinación de recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo y Fortalecimiento

de la Acción Comunal- FONAC.

En el artículo quinto (5°), precisa que, el Gobierno Nacional cuenta con seis (6) meses para expedir el decreto reglamentario para el funcionamiento del Fondo Nacional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Acción Comunal- FONAC.

En el artículo sexto (6°), enmarca la vigencia de la presente iniciativa.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4.1 INTRODUCCIÓN

La Acción Comunal constituye una de las expresiones sociales más importantes de la organización comunitaria en Colombia. Desde su reconocimiento legal en la segunda mitad del siglo XX, han sido actores fundamentales en la construcción del tejido social, en la promoción de la solidaridad y en el impulso de procesos de desarrollo local con enfoque participativo. Su carácter autónomo, plural y solidario las convierte en un pilar de la democracia de base y en un canal legítimo para la interlocución entre el Estado y la ciudadanía.

La Acción Comunal en Colombia es un pilar fundamental para la organización social, la promoción de la participación ciudadana y el impulso del desarrollo territorial. Desde la promulgación de la Ley 19 de 1958, que le otorgó personería jurídica, hasta la expedición de la Ley 2166 de 2021, que actualiza y fortalece su marco de acción, los Organismos de Acción Comunal han desempeñado un papel decisivo en la autogestión comunitaria, en la resolución de problemáticas locales y en la construcción del tejido social.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 38, reconoce el derecho de asociación como manifestación de la autonomía ciudadana, y en su artículo 103 consagra la obligación estatal de organizar, promover y capacitar, entre otras, a las asociaciones comunitarias con el propósito de que se constituyan como escenarios de representación democrática. En concordancia de lo anterior, la Ley 2166 de 2021 consolidó un marco jurídico renovado para los organismos comunales, estableciendo nuevos instrumentos de planeación, gestión y participación ciudadana.

En el contexto actual, su papel se ha fortalecido como aliado estratégico en la construcción de la Paz Total y en la implementación de políticas de transformación territorial, especialmente en los municipios más afectados por el conflicto armado y la pobreza (Acuerdo Final de Paz, 2016). No obstante, su trascendencia histórica y su capacidad de movilización, los organismos comunales enfrentan desafíos estructurales que limitan su gestión, entre ellos la falta de recursos financieros estables, la debilidad organizativa, las brechas en formación técnica y la dependencia de apoyos coyunturales.

En este escenario, surge la necesidad de un instrumento financiero nacional, permanente y transparente, que asegure recursos para la sostenibilidad de la Acción Comunal y que fortalezca sus capacidades de gestión, planeación y autonomía.

Por tanto, el presente proyecto de ley propone la creación del Fondo Nacional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Acción Comunal- FONAC, como respuesta concreta y sostenible a estas necesidades,

consolidándose como un mecanismo innovador que articula recursos estatales, territoriales e internacionales para potenciar el rol de la Acción Comunal como actor clave de la democracia participativa y del desarrollo comunitario en Colombia.

4.2 JUSTIFICACIÓN

A pesar de que los organismos de acción comunal se consideren actores estratégicos de la democracia participativa y del desarrollo comunitario, enfrentan obstáculos estructurales que limitan su autonomía, sostenibilidad y capacidad de incidencia.

El principal obstáculo para los organismos de acción comunal es la debilidad financiera estructural, ya que, aunque la Ley 2166 de 2021 contempla fuentes de financiación como proyectos productivos y convenios solidarios, en la práctica muchas organizaciones dependen de actividades de menor cuantía —como rifas y bazares— para sostener su funcionamiento cotidiano. Se ha evidenciado, además, un “nulo apoyo a la celebración de convenios entre las Juntas de acción comunal y las entidades territoriales.

A esta limitación se suma que muchos líderes comunales, que ejercen su labor de forma voluntaria, presentan niveles de formación insuficientes en materias administrativas, contables, legales y de formulación de proyectos, lo que dificulta su acceso a recursos públicos o de cooperación y limita la articulación de sus iniciativas con los sistemas de planeación territorial (DNP, 2018, CONPES DNP 3955, p. 3).

Adicionalmente, los organismos de acción comunal enfrentan una urgente necesidad de modernización e infraestructura. Muchos carecen de sedes adecuadas, herramientas tecnológicas o conectividad básica, lo que afecta su capacidad de gestión, comunicación y visibilidad. De igual manera, se requiere fortalecer el liderazgo democrático e inclusivo mediante procesos de renovación generacional, participación activa de mujeres y jóvenes, y formación en convivencia, resolución de conflictos y democracia interna (DNP, 2018, CONPES DNP 3955).

Si bien el Ministerio del Interior ha desarrollado programas para fortalecer la acción comunal, estos esfuerzos han tenido un alcance limitado y una cobertura parcial. Los requisitos técnicos y administrativos suelen resultar complejos para las organizaciones con menores capacidades de gestión, lo que evidencia la necesidad de crear un instrumento más estable, accesible y con orientación estratégica para garantizar su sostenibilidad.

Ahora bien, frente a este panorama, la creación del Fondo Nacional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Acción Comunal-FONAC, se configura como la respuesta necesaria para cerrar las brechas identificadas. Este fondo no constituye un subsidio asistencialista, sino una herramienta de inversión en capital social, organizativo y comunitario, basada en los principios de autonomía, transparencia, participación y eficiencia. Su puesta en marcha permitirá superar las limitaciones actuales mediante un mecanismo de financiación estable y participativo que apoye el fortalecimiento institucional y la formación de capacidades, la modernización física y tecnológica de las organizaciones comunales, la financiación de proyectos sociales, comunitarios, ambientales y productivos, y la consolidación de liderazgos democráticos e inclusivos.

En este sentido, el FONAC representa un pacto de democratización de los recursos y de fortalecimiento de la capacidad de incidencia de las comunidades en su propio destino, dignificando la labor comunal y consolidando la paz desde los territorios.

5. MARCO NORMATIVO

5.1. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Se trae a colación los preceptos normativos establecidos en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de 1.991, conforme a los cuales, le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. En tal sentido, el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 5 de 1.992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes" de manera taxativa le concede al Congreso la Función legislativa con el ánimo de elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Por su parte, el artículo 2 de la **Ley 3 de 1992** "Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones", consagra las competencias de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Senado, así como también, de la Cámara de Representantes, fijando para la Comisión Tercera, las siguientes:

"ARTÍCULO 2o. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:
(...)*

Comisión Tercera.

*Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; **impuestos y contribuciones**; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de la banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación financiera; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.
(...)" (Negritas y subrayados fuera del texto original).*

5.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

El texto del proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara disponen:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar

la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Artículo 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

5.3. MARCO LEGAL

A su vez, el texto del proyecto de ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

Ley 19 de 1958

Sobre la reforma administrativa.

El artículo 22 permite a los concejos municipales, asambleas departamentales y el gobierno nacional encomendar a las juntas de acción comunal, las funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos.

Ley 136 de 1994

Dicta normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

El artículo 3 se refiere a las funciones de los municipios, quienes deben promover el desarrollo del territorio y construir las obras que demande el progreso municipal teniendo en cuenta los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal. También, los municipios y distritos pueden celebrar convenios solidarios con los organismos de acción comunal. Asimismo, los entes territoriales del orden departamental y municipal están autorizados para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras *hasta por la mínima cuantía*. En esta misma línea, los convenios solidarios podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

El artículo 141 señala que las organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante su participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la Administración central o descentralizada. Los contratos o convenios que se celebren, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 375 a 378 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 80 de 1993.

Ley 2166 de 2021

Deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados.

El artículo 3 contiene los principios rectores del desarrollo de la comunidad: afirmación del individuo, construcción de identidad cultural, participación social y política, el desarrollo de pilares de comunidad tales como solidaridad, resiliencia comunitaria, construcción del conocimiento en comunidad, convivencia ciudadana, planeación participativa, pluralismo, diversidad, fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres.

El artículo 4 recoge los fundamentos para el desarrollo de la comunidad: fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia, protección integral del ambiente, inclusión, resiliencia y solidaridad para el logro de la pacífica convivencia; promover la priorización, protección y salvaguarda de la vida de los afiliados; promover la concertación, diálogo y pactos como estrategias de desarrollo; validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo; incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad; promover la educación y capacitación comunitaria; promover la constitución de organismos de base y empresas comunitarias y comunales; propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo; promover la instauración y cuidado del medio ambiente.

El artículo 7 define los organismos de la acción comunal donde las juntas de acción comunal son organismos de primer grado. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

El artículo 16 concentra los objetivos de los organismos de acción comunal donde uno de ellos es celebrar contratos, convenios y alianzas con entidades del estado, empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local, hasta de menor cuantía con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y comunitarios de desarrollo territorial.

El artículo 63 indica que los organismos comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal a través de la prestación de bienes y servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada. Los contratos interadministrativos de mínima cuantía o convenios solidarios podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional, departamental, distrital, local y municipal y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo o para la ejecución de los proyectos derivados del Acuerdo Final de Paz, como lo son, los Programas de Desarrollo con Enfoque territorial o los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR).

El artículo 95 autoriza a los entes del orden Nacional, Departamental, Distrital y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con los Organismos de Acción Comunal con el fin de contratar con los habitantes de la comunidad.

5.3.1 INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES VIGENTES EN COLOMBIA

- Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948)¹, en su artículo 21:
 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos² (Pacto de San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969), en su artículo 23. Derechos Políticos:
 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹ Firmada por Colombia en 1966 y ratificada en octubre de 1969.

² Ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973.

6. SOLICITUD DE COMENTARIOS

Se solicitaron comentarios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio del Interior, al Departamento Nacional de Planeación y a la Confederación Nacional de Acción Comunal.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) <Literal INEXEQUIBLE>.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación del presente proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, actual ni directo. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal “a” del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

8. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que, *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”*.

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitirá copia de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de sus competencias determine la viabilidad fiscal de este proyecto y remita concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

Resulta necesario resaltar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

“Por lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte en sentencia C-315 de 2008 ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.”

Finalmente, la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice

y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, donde se manifestó que:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En otras palabras, si bien son los miembros del Congreso de la República a quienes compete la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario, es claro que el Poder Ejecutivo en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas tienen como propósito mejorar la redacción del texto.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Acción Comunal- FONAC, como un instrumento financiero, técnico y administrativo, orientado a fortalecer de manera integral la capacidad de gestión, incidencia, autonomía y sostenibilidad de los Organismos de Acción Comunal en Colombia.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Acción Comunal- FONAC, como un instrumento financiero, técnico y administrativo, orientado a fortalecer de manera integral la capacidad de gestión, incidencia, autonomía y sostenibilidad de los Organismos de Acción Comunal en Colombia <u>en todos sus grados asociativos</u> .
Artículo 2°. Creación del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Acción Comunal (FONAC). Créase el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Acción Comunal- FONAC, como una cuenta especial sin	Artículo 2°. Creación del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Acción Comunal (FONAC). Créase el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Acción Comunal- FONAC, como una cuenta especial sin

personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior y con registro en la Contabilidad General de la Nación. El objeto del FONAC será financiar, cofinanciar o apoyar técnica y financieramente programas, proyectos y actividades de fortalecimiento institucional, gestión y desarrollo comunitario presentados por los Organismos de Acción Comunal en todos sus grados asociativos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2166 de 2021 y la presente ley. El Fondo se orientará a garantizar la autogestión, la sostenibilidad, la transparencia y la participación democrática de los Organismos de Acción Comunal, priorizando las iniciativas que se deriven de sus Planes de Desarrollo Comunal y Comunitario y que estén articuladas con los planes de desarrollo territorial y nacional.	personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior y <u>administrado por la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio</u> con registro en la Contabilidad General de la Nación. El objeto del FONAC será financiar, cofinanciar <u>y/o</u> apoyar técnica y financieramente programas, proyectos y actividades de fortalecimiento institucional, gestión y desarrollo comunitario presentados por los Organismos de Acción Comunal en todos sus grados asociativos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2166 de 2021 y la presente ley. El Fondo <u>busca</u> se orientará a garantizar la autogestión, la sostenibilidad, la transparencia y la participación democrática de los Organismos de Acción Comunal <u>en todos sus grados asociativos</u>, priorizando las iniciativas que se deriven de sus Planes de Desarrollo Comunal y Comunitario y que estén articuladas con los planes de desarrollo territorial y nacional.
Artículo 3°. Fuentes de financiación. El FONAC contará con recursos provenientes de las siguientes fuentes: 1. Las partidas asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación. El Gobierno Nacional priorizará la inclusión de estas partidas, especialmente para programas y proyectos orientados al fortalecimiento de los Organismos de Acción Comunal en territorios afectados por el conflicto y la pobreza, y para la consolidación de la acción comunal como un eje estratégico para el desarrollo territorial y la construcción de paz. 2. Los aportes voluntarios de departamentos, distritos y municipios. El FONAC promoverá activamente la inclusión de partidas específicas para el desarrollo comunal en los planes de desarrollo territorial, así como la celebración de convenios solidarios y	Artículo 3°. Fuentes de financiación. El FONAC contará con recursos provenientes de las siguientes fuentes: 1. Las partidas asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación. El Gobierno Nacional priorizará la inclusión de estas partidas, especialmente para programas y proyectos orientados al fortalecimiento de los Organismos de Acción Comunal en territorios afectados por el conflicto y la pobreza, y para la consolidación de la acción comunal como un eje estratégico para el desarrollo territorial y la construcción de paz. 2. Los aportes voluntarios de departamentos, distritos y municipios. El FONAC promoverá activamente la inclusión de partidas específicas para el desarrollo comunal en los planes de desarrollo territorial, así como la celebración de convenios solidarios y

contratos interadministrativos de mínima cuantía con los Organismos de Acción Comunal, para la ejecución de proyectos y actividades de interés público en sus respectivas jurisdicciones, en el marco de la Ley 2166 de 2021. 3. Los recursos de cooperación técnica y financiera, nacional e internacional, destinados al fortalecimiento integral de los Organismos de Acción Comunal, la participación democrática y la construcción de paz, garantizando la transparencia en su gestión y ejecución. 4. Las donaciones y contribuciones de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que se destinen específicamente al cumplimiento del objeto del FONAC. El Gobierno Nacional fiscalizará el manejo y la inversión de dichas donaciones. 5. Los rendimientos financieros generados por la administración e inversión de los recursos del Fondo. 6. Cualquier otro recurso de destinación específica que se asigne al Fondo conforme a la ley. Parágrafo. Los recursos del FONAC se administrarán bajo los principios de eficiencia, equidad territorial, transparencia, participación y sostenibilidad fiscal. Dichos recursos se destinarán exclusivamente a la financiación o cofinanciación de programas, proyectos y actividades de inversión.	contratos interadministrativos de mínima cuantía con los Organismos de Acción Comunal, para la ejecución de proyectos y actividades de interés público en sus respectivas jurisdicciones, en el marco de la Ley 2166 de 2021. 3. Los recursos de cooperación técnica y financiera, nacional e internacional, destinados al fortalecimiento integral de los Organismos de Acción Comunal <u>en todos sus grados asociativos</u>, la participación democrática y la construcción de paz, garantizando la transparencia en su gestión y ejecución. 4. Las donaciones y contribuciones de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que se destinen específicamente al cumplimiento del objeto del FONAC. El Gobierno Nacional fiscalizará el manejo y la inversión de dichas donaciones. 5. Los rendimientos financieros generados por la administración e inversión de los recursos del Fondo. 6. Cualquier otro recurso de destinación específica que se asigne al Fondo conforme a la ley. Parágrafo. Los recursos del FONAC se administrarán bajo los principios de eficiencia, equidad territorial, transparencia, participación y sostenibilidad fiscal. Dichos recursos se destinarán exclusivamente a la financiación o cofinanciación de programas, proyectos y actividades de inversión.
Artículo 4°. Destinación de recursos. Los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Acción Comunal se destinarán exclusivamente a la financiación, cofinanciación o apoyo técnico de actividades, proyectos y programas presentados por los Organismos de Acción Comunal de todos los grados, en concordancia con la Ley 2166 de 2021 y la presente Ley, en los siguientes ámbitos: 1. Fortalecimiento Institucional y Organizativo: Acciones de capacitación, formación y	Artículo 4°. Destinación de recursos. Los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Acción Comunal- FONAC se destinarán exclusivamente a la financiación, cofinanciación o apoyo técnico de actividades, proyectos y programas presentados por los Organismos de Acción Comunal <u>de en todos sus los grados asociativos</u>, en concordancia con la Ley 2166 de 2021 y la presente Ley, en los siguientes ámbitos:

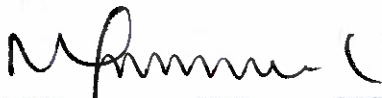
asistencia técnica para el desarrollo de capacidades administrativas, financieras, técnicas, tecnológicas y de liderazgo de dignatarios y afiliados. Incluye la dotación de infraestructura física, equipos, herramientas tecnológicas y la logística necesaria para el cumplimiento de sus fines. 2. Proyectos de Inversión Social, Comunitaria y Ambiental: Construcción, mejoramiento, adecuación o mantenimiento de obras físicas de interés comunal, tales como sedes comunales, espacios deportivos, culturales, recreativos, ambientales y de convivencia. 3. Proyectos Productivos y de Economía Solidaria: Iniciativas empresariales de carácter asociativo, comunitario o solidario que generen ingresos y empleo para la comunidad. Para estos proyectos, el FONAC estará facultado para otorgar recursos no reembolsables (capital semilla) o créditos blandos y condicionables, con tasas preferenciales y plazos amplios, sujetos a estudios de viabilidad. 4. Promoción de la Participación y la Convivencia: Programas, proyectos y estrategias que fomenten la participación ciudadana, la democracia local, la convivencia pacífica, la reconciliación, la resolución de conflictos y la implementación de los planes de desarrollo comunal y comunitario.	1. Fortalecimiento Institucional y Organizativo: Acciones de capacitación, formación y asistencia técnica para el desarrollo de capacidades administrativas, financieras, técnicas, tecnológicas y de liderazgo de dignatarios y afiliados. Incluye la dotación de infraestructura física, equipos, herramientas tecnológicas y la logística necesaria para el cumplimiento de sus fines. 2. Proyectos de Inversión Social, Comunitaria y Ambiental: Construcción, mejoramiento, adecuación o mantenimiento de obras físicas de interés comunal, tales como sedes comunales, espacios deportivos, culturales, recreativos, ambientales y de convivencia. 3. Proyectos Productivos y de Economía Solidaria: Iniciativas empresariales de carácter asociativo, comunitario o solidario que generen ingresos y empleo para la comunidad. Para estos proyectos, el FONAC estará facultado para otorgar recursos no reembolsables (capital semilla) o créditos blandos y condicionables, con tasas preferenciales y plazos amplios, sujetos a estudios de viabilidad. 4. Promoción de la Participación y la Convivencia: Programas, proyectos y estrategias que fomenten la participación ciudadana, la democracia local, la convivencia pacífica, la reconciliación, la resolución de conflictos y la implementación de los planes de desarrollo comunal y comunitario.
Artículo 5°. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la presente Ley en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su promulgación. El decreto reglamentario deberá establecer como mínimo:	Artículo 5°. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la presente Ley en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su promulgación. El decreto reglamentario deberá establecer como mínimo:

a) La composición, las funciones, el régimen de sesiones y el procedimiento para la toma de decisiones del Comité Técnico del FONAC, garantizando la participación efectiva de representantes de los organismos de acción comunal de todos los grados. b) Los criterios generales de elegibilidad, asignación, priorización y ejecución de los recursos del Fondo con base a los principios de equidad territorial, enfoque diferencial y priorización de territorios afectados por el conflicto y la pobreza. c) Los mecanismos de transparencia, rendición de cuentas, control social y veeduría ciudadana en la administración del Fondo y en la ejecución de los proyectos que financie. d) Los lineamientos generales para la presentación, evaluación, selección y seguimiento de proyectos comunales. e) Los mecanismos de articulación del FONAC con el Fondo Comunal del Ministerio del Interior y otros instrumentos de financiación pública para el desarrollo comunitario.	a) La composición, las funciones, el régimen de sesiones y el procedimiento para la toma de decisiones del Comité Técnico del FONAC, garantizando la participación efectiva de representantes de los Organismos de Acción Comunal en de todos sus los grados asociativos. b) Los criterios generales de elegibilidad, asignación, priorización y ejecución de los recursos del Fondo con base a los principios de equidad territorial, enfoque diferencial y priorización de territorios afectados por el conflicto y la pobreza. c) Los mecanismos de transparencia, rendición de cuentas, control social y veeduría ciudadana en la administración del Fondo y en la ejecución de los proyectos que financie. d) Los lineamientos generales para la presentación, evaluación, selección y seguimiento de proyectos comunales. e) Los mecanismos de articulación del FONAC con el Fondo Comunal del Ministerio del Interior y otros instrumentos de financiación pública para el desarrollo comunitario.
---	---

10. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rendimos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 461 de 2025 Cámara *"Por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el desarrollo de la Acción Comunal – FONAC, y se dictan otras disposiciones"*, de conformidad con el siguiente texto propuesto.

Cordialmente,



WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por Caldas
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 461 de 2025 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA
ACCIÓN COMUNAL – FONAC, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Acción Comunal- FONAC, como un instrumento financiero, técnico y administrativo, orientado a fortalecer de manera integral la capacidad de gestión, incidencia, autonomía y sostenibilidad de los Organismos de Acción Comunal en Colombia en todos sus grados.

Artículo 2º. Creación del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Acción Comunal (FONAC). Créase el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Acción Comunal- FONAC, como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior y administrado por la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio.

El objeto del FONAC será financiar, cofinanciar y/o apoyar técnica y financieramente programas, proyectos y actividades de fortalecimiento institucional, gestión y desarrollo comunitario presentados por los Organismos de Acción Comunal en todos sus grados asociativos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2166 de 2021 y la presente ley.

El Fondo busca garantizar la autogestión, la sostenibilidad, la transparencia y la participación democrática de los Organismos de Acción Comunal en todos sus grados asociativos, priorizando las iniciativas que se deriven de sus Planes de Desarrollo Comunal y Comunitario y que estén articuladas con los planes de desarrollo territorial y nacional.

Artículo 3º. Fuentes de financiación. El FONAC contará con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

1. Las partidas asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación. El Gobierno Nacional priorizará la inclusión de estas partidas, especialmente para programas y proyectos orientados al fortalecimiento de los Organismos de Acción Comunal en territorios afectados por el conflicto y la pobreza, y para la consolidación de la acción comunal como un eje estratégico para el desarrollo territorial y la construcción de paz.
- 2.—Los aportes voluntarios de departamentos, distritos y municipios.
3. Los recursos de cooperación técnica y financiera, nacional e internacional, destinados al fortalecimiento integral de los Organismos de Acción Comunal en todos sus grados asociativos, la participación democrática y la construcción de paz, garantizando la transparencia en su gestión y ejecución.
4. Las donaciones y contribuciones de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que se destinen específicamente al cumplimiento del objeto del FONAC. El Gobierno Nacional fiscalizará el manejo y la inversión de dichas donaciones.
5. Los rendimientos financieros generados por la administración e inversión de los recursos del Fondo.
6. Cualquier otro recurso de destinación específica que se asigne al Fondo conforme a la ley.

Parágrafo. Los recursos del FONAC se administrarán bajo los principios de eficiencia, equidad territorial, transparencia, participación y sostenibilidad fiscal.

Artículo 4°. Destinación de recursos. Los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Acción Comunal- **FONAC** se destinarán exclusivamente a la financiación, cofinanciación o apoyo técnico de actividades, proyectos y programas presentados por los Organismos de Acción Comunal **en** todos **sus** grados **asociativos**, en concordancia con la Ley 2166 de 2021 y la presente Ley, en los siguientes ámbitos:

1. Fortalecimiento Institucional y Organizativo: Acciones de capacitación, formación y asistencia técnica para el desarrollo de capacidades administrativas, financieras, técnicas, tecnológicas y de liderazgo de dignatarios y afiliados. Incluye la dotación de infraestructura física, equipos, herramientas tecnológicas y la logística necesaria para el cumplimiento de sus fines.
2. Proyectos de Inversión Social, Comunitaria y Ambiental: Construcción, mejoramiento, adecuación o mantenimiento de obras físicas de interés comunal, tales como sedes comunales, espacios deportivos, culturales, recreativos, ambientales y de convivencia.
3. Proyectos Productivos y de Economía Solidaria: Iniciativas empresariales de carácter asociativo, comunitario o solidario que generen ingresos y empleo para la comunidad. Para estos proyectos, el FONAC estará facultado para otorgar recursos no reembolsables (capital semilla) o créditos blandos, con tasas preferenciales y plazos amplios, sujetos a estudios de viabilidad.
4. Promoción de la Participación y la Convivencia: Programas, proyectos y estrategias que fomenten la participación ciudadana, la democracia local, la convivencia pacífica, la reconciliación, la resolución de conflictos y la implementación de los planes de desarrollo comunal y comunitario.

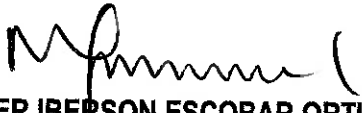
Artículo 5°. Reglamentación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la presente Ley en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

El decreto reglamentario deberá establecer como mínimo:

- a) La composición, las funciones, el régimen de sesiones y el procedimiento para la toma de decisiones del Comité Técnico del FONAC, garantizando la participación efectiva de representantes de los **Organismos de Acción Comunal en todos sus grados asociativos**.
- b) Los criterios generales de elegibilidad, asignación, priorización y ejecución de los recursos del Fondo con base a los principios de equidad territorial, enfoque diferencial y priorización de territorios afectados por el conflicto y la pobreza.
- c) Los mecanismos de transparencia, rendición de cuentas, control social y veeduría ciudadana en la administración del Fondo y en la ejecución de los proyectos que financie.
- d) Los lineamientos generales para la presentación, evaluación, selección y seguimiento de proyectos comunales.

Los mecanismos de articulación del FONAC con el Fondo Comunal del Ministerio del Interior y otros instrumentos de financiación pública para el desarrollo comunitario.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por Caldas
Ponente

Bibliografía

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (2016, 24 de noviembre). Gobierno de Colombia & FARC- EP.

[https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDO
S/01-ACUERDO-FINAL-24-NOV-2016.pdf](https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDO%20S/01-ACUERDO-FINAL-24-NOV-2016.pdf)

Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2010). CONPES 3661: Política Nacional para el Fortalecimiento de los Organismos de Acción Comunal. Consejo Nacional de Política Económica y Social. República de Colombia.

Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2019). CONPES 3955: Lineamientos de política para el fortalecimiento de las organizaciones sociales y comunitarias. Consejo Nacional de Política Económica y Social. República de Colombia.

